



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
23 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones

Viena, 10 a 21 de octubre de 2005

Tema 8 del programa provisional*

Examen de los requisitos de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Convención (artículo 5, párrafo 3; artículo 6, párrafo 2, apartado d); artículo 13, párrafo 5; artículo 16, párrafo 5, apartado a); artículo 18, párrafos 13 y 14; y artículo 31, párrafo 6) y del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (artículo 8)

Notificaciones, declaraciones y reservas recibidas por el Secretario General

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En su decisión 1/3, titulada “Notificaciones, declaraciones y reservas en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional pidió a la Secretaría que preparara un informe que contuviera el texto completo de las notificaciones presentadas por los Estados Parte en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 13, 16, 18 y 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I), así como las declaraciones y reservas recibidas por el Secretario General en relación con la Convención y su Protocolos, para presentarlas a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, y que actualizara periódicamente esa información.

2. El presente informe ha sido preparado en cumplimiento de esa solicitud.

* CTOC/COP/2005/1.



II. Notificaciones

A. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5, párrafo 3)

3. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes: Angola, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Jamaica, Kuwait, Lesotho, Letonia, Lituania, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, México, Myanmar, Namibia, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de).

4. Angola declaró en su notificación que, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, su derecho interno requería la participación de un grupo delictivo organizado, pero no comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados ni requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

5. Armenia declaró que su Código Penal (capítulo 7, en particular el artículo 41) comprendía todos los delitos graves previstos en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados.

6. Australia declaró que su derecho requería un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo para que fuese aplicable el delito de confabulación.

7. Austria declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado.

8. Azerbaiyán declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados.

9. Belarús declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado; comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados; y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

10. Bélgica declaró que su derecho interno penalizaba la participación de un grupo delictivo organizado sobre la base del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 y no del inciso i) del mismo apartado.

11. El Brasil declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero no comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

12. Burkina Faso declaró que, en su derecho positivo, el Código Penal aplicable (Ley 43/96/ADP, de 13 de noviembre de 1996) penalizaba a los grupos delictivos organizados. El artículo 222 del Código Penal, que definía el delito de asociación para delinquir, estipulaba que “toda asociación o acuerdo, de cualquier duración o número de miembros, formado o establecido con el objeto de cometer delitos contra personas o bienes, constituirá el delito de asociación para delinquir, que se da por el solo hecho de tomar por consenso mutuo la decisión de actuar”. Los artículos 223 y 224, por los que se sancionaba ese delito, fijaban las siguientes penas para los delincuentes: a) 5 a 10 años de prisión para cualquier persona que pertenezca a la asociación o forme parte del acuerdo definidos en el artículo 222; y b) 10 a 20 años de prisión para los cabecillas de una asociación o acuerdo de esa índole. Por consiguiente, el Código Penal de Burkina Faso penalizaba la existencia de un grupo delictivo organizado como delito separado, antes de que se cometiera cualquier acto que fuese objeto del acuerdo. Cabía señalar asimismo que el Código Penal permitía hacer extensivo el enjuiciamiento de los miembros de un grupo organizado a las personas ajenas al grupo que hubiesen participado en la comisión de un delito por parte del grupo en calidad de asociados o cómplices (artículos 64 y 65 del Código Penal). La receptación, que se definía como la posesión o disfrute a sabiendas por un particular del producto del delito o de dinero del tráfico de drogas que haya sido objeto de blanqueo, era también un delito, en virtud de los artículos 508 a 510 y 446 del Código Penal. Con respecto a la corrupción, cuya penalización había recomendado la Convención, el Código Penal de Burkina Faso, en sus artículos 156 y 160, definía la comisión de ese delito e imponía penas por él. Con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Código Penal permitía la determinación de dicha responsabilidad, ya que en el párrafo 2 del artículo 64 se estipulaba que “toda persona jurídica que persiga un fin civil, comercial, industrial o financiero y en cuyo nombre o beneficio los órganos que dependen de ella hayan realizado deliberadamente el acto de comisión u omisión que constituye un delito, será considerada también como cómplice”.

13. El Canadá declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado ni requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

14. Chile declaró que, de conformidad con su ordenamiento jurídico, se requería la participación de un grupo delictivo organizado para penalizar los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Chile declaró también que su legislación comprendía todos los delitos graves que entrañaban la

participación de grupos delictivos organizados y no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

15. China declaró:

a) Respecto de la Región Continental, que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado ni, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo;

b) Respecto de la Región Administrativa Especial (RAE) de Macao, que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

16. Costa Rica declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

17. Croacia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

18. Chipre declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

19. Egipto declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

20. El Salvador declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero no comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
21. Estonia declaró que, con arreglo a su legislación, consideraba como delito el acto previsto en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Estonia declaró asimismo que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
22. Finlandia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
23. Jamaica declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
24. Kuwait declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
25. Letonia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.
26. Lesotho declaró que el ordenamiento jurídico vigente en Lesotho requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y

requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

27. Lituania declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

28. Malawi declaró que adelantaba en ese momento el proceso de revisión de su legislación interna con el propósito de incorporar las obligaciones que había asumido al ratificar la Convención, en concreto los delitos estipulados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Declaró también que se comprometía a notificar al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, una vez que la legislación pertinente hubiese sido preparada y aprobada.

29. Malasia declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero sí requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

30. Malta declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, ni, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

31. México declaró que el derecho interno del Estado mexicano comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de un grupo delictivo organizado en la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. La penalización del acuerdo con una o más personas para cometer un delito grave con un propósito que guardase relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material, entrañaba la participación de un grupo delictivo organizado en el delito de la delincuencia organizada previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por cuanto hacía a los delitos a que el mismo artículo se refiere. El delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal, resultaba aplicable por cuanto hacía el resto de los delitos graves a que se refiere la Convención¹.

¹ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, México declaró que su derecho interno requería la participación de un grupo delictivo organizado a los fines de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, pero no abarcaba todos los delitos graves cometidos con la participación de grupos delictivos organizados ni requería, a los efectos de los

32. Marruecos declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero no comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

33. Myanmar declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

34. Namibia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

35. Noruega declaró que el artículo 5 de la Convención había sido aplicado en el derecho noruego mediante la sección 162 del Código Penal, que dice lo siguiente:

“a) Toda persona que concierte con otra un acuerdo para cometer un acto que sea punible con prisión por un período de menos de tres años y que se vaya a cometer como paso previo de la actividad de un grupo delictivo organizado, estará sujeta a prisión por un período no superior a tres años, a menos que el delito sea objeto de una disposición penal más severa;

b) No se tendrá en cuenta el aumento de la pena máxima en el caso de reincidencia o de delitos concurrentes.

Un grupo delictivo organizado se define aquí como un grupo de tres o más personas cuyo propósito principal sea cometer un acto que sea punible con prisión por un período de no menos de tres años o cuya actividad consista principalmente en la comisión de esos actos.”

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, los Estados Parte deberán notificar al Secretario General cuando la legislación nacional adoptada para dar cumplimiento al artículo 5 requiera: a) “la participación de un grupo delictivo organizado”; o b) que haya tenido lugar “un acto para llevar adelante el acuerdo”:

a) El apartado c) de la sección 162 del Código Penal de Noruega requería que el “acuerdo” tuviera algún vínculo con la actividad delictiva de un grupo delictivo organizado. Esa disposición sólo se aplicaba a un acuerdo relativo a actos que se cometieran como “paso previo de la actividad de un grupo delictivo organizado”. Al menos una de las partes en el acuerdo deberá ser miembro del grupo y el acuerdo deberá haber sido concertado por el grupo o por una persona que lo

delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto para llevar adelante el acuerdo.

represente. Así se especifica en los trabajos preparatorios de esa disposición legislativa (véase propuesta N° 62 (2002-2003) presentada al Odelsting, págs. 31 y 32 y 95 y 96). Ese requisito significaba que el apartado c) de la sección 162 requería la “participación de un grupo delictivo organizado”;

b) Por otra parte, si ha tenido lugar la comisión de “un acto para llevar adelante el acuerdo”, ello no constituye necesariamente una condición para el castigo (véase propuesta N° 62 (2002-2003) presentada al Odelsting, pág. 95).

36. Panamá declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero sí requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

37. Filipinas declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

38. Polonia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

39. Portugal declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

40. Rumania declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

41. La Federación de Rusia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de

conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

42. Arabia Saudita declaró que su derecho interno estipulaba que se debía cometer un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo para que ese acto se penalizara según lo previsto en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.

43. Eslovaquia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

44. Sudáfrica declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

45. España declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, pero sí requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

46. Suecia declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado ni, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

47. La ex República Yugoslava de Macedonia declaró que los actos determinados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención representaban, de acuerdo con su Código Penal, un delito en virtud del artículo 393, Confabulación para cometer un delito. Declaró también que, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, su Código Penal no requería la comisión de un acto para llevar adelante el acuerdo.

48. Túnez declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

49. Turquía declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

50. Uzbekistán declaró que, con arreglo a su Código Penal, los delitos cometidos por grupos organizados o en provecho de esos grupos estaban tipificados como delitos graves o especialmente graves, dependiendo de sus elementos determinantes y de la forma del castigo establecido para los distintos tipos de delito. Uzbekistán declaró asimismo que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado, comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados y requería, a los efectos del inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo.

51. Venezuela (República Bolivariana de) declaró que, en relación a las leyes nacionales para efectos de las ofensas establecidas de acuerdo con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, el ordenamiento jurídico venezolano tipificaba y sancionaba tales ofensas en los artículos 287 a 293 del Código Penal vigente, referidos al delito de agavillamiento.

2. Penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6, párrafo 2, apartado d))

52. Los siguientes Estados Parte presentaron al Secretario General notificaciones, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes: Angola, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Jamaica, Kuwait, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Myanmar, Namibia, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía y Uzbekistán.

53. Angola declaró en su notificación que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; no incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 ni los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos, pero no incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Angola cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho angoleño si el delito se hubiese cometido en Angola. Angola indicó las leyes y reglamentos nacionales destinados a dar aplicación al artículo 6.

54. Austria declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos

determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Austria cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho austríaco si el delito se hubiese cometido en Austria. Austria proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

55. Azerbaiyán declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; no incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 ni los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Azerbaiyán cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho azerbaiyano si el delito se hubiese cometido en Azerbaiyán. Azerbaiyán proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

56. Bahrein declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos, pero no incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados. Bahrein indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

57. Belarús declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Belarús cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho belaruso si el delito se hubiese cometido en Belarús. Belarús proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

58. Bélgica declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Bélgica cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho belga si el delito se hubiese cometido en Bélgica. Bélgica proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

59. El Brasil declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Brasil cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho brasileño si el delito se hubiese cometido en el Brasil. El Brasil indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

60. El Canadá declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Canadá cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho canadiense si el delito se hubiese cometido en el Canadá. El Canadá proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

61. Chile declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Chile cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho chileno si el delito se hubiese cometido en Chile. Chile indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

62. China declaró:

a) Con respecto a la Región Continental, que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de China cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho chino si el delito se hubiese cometido en China. China indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6;

b) Con respecto a la RAE de Macao, que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2

y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de China cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho chino si el delito se hubiese cometido en China. China indicó las leyes y reglamentos de la RAE de Macao destinados a dar aplicación al artículo 6.

63. Costa Rica declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Costa Rica cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho costarricense si el delito se hubiese cometido en Costa Rica. Costa Rica proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

64. Croacia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Croacia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho croata si el delito se hubiese cometido en Croacia. Croacia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

65. Chipre declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Chipre cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho chipriota si el delito se hubiese cometido en Chipre. Chipre indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

66. Egipto declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Egipto cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al

derecho egipcio si el delito se hubiese cometido en Egipto. Egipto proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

67. El Salvador declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de El Salvador cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho salvadoreño si el delito se hubiese cometido en El Salvador. El Salvador proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

68. Estonia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Estonia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho estonio si el delito se hubiese cometido en Estonia. Estonia indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

69. Finlandia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Finlandia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho finlandés si el delito se hubiese cometido en Finlandia. Finlandia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

70. Jamaica declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos. Jamaica indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

71. Kuwait declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos, pero no incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados;

y que los delitos determinantes no incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Kuwait cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho kuwaití si el delito se hubiese cometido en Kuwait.

72. Letonia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Letonia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho letón si el delito se hubiese cometido en Letonia. Letonia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

73. Lituania declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Lituania cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho lituano si el delito se hubiese cometido en Lituania. Lituania proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

74. Malasia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Malasia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho malasio si el delito se hubiese cometido en Malasia. Malasia indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

75. Malta declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos pero no incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Malta cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho maltés si el delito se hubiese cometido en Malta. Malta indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

76. México declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de México cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho mexicano si el delito se hubiese cometido en México. México proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

77. Marruecos declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; no incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 ni los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes no incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Marruecos cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho marroquí si el delito se hubiese cometido en Marruecos.

78. Myanmar declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Myanmar cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho de Myanmar si el delito se hubiese cometido en Myanmar. Myanmar proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

79. Namibia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Namibia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho namibiano si el delito se hubiese cometido en Namibia. Namibia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

80. Filipinas declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes no todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos

determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Filipinas cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho filipino si el delito se hubiese cometido en Filipinas. Filipinas proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

81. Polonia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Polonia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho polaco si el delito se hubiese cometido en Polonia. Polonia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

82. Portugal declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos pero no incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Portugal cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho portugués si el delito se hubiese cometido en Portugal. Portugal indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

83. Rumania declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos. Rumania indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

84. La Federación de Rusia declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; e incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de la Federación de Rusia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho ruso si el delito se hubiese cometido en la Federación de Rusia. La Federación de Rusia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

85. Eslovaquia declaró que la autoridad competente para suministrar copias de sus leyes y reglamentos pertinentes, de conformidad con la disposición contenida en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, era el Ministerio de Justicia. Eslovaquia declaró asimismo que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía

como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Eslovaquia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho eslovaco si el delito se hubiese cometido en Eslovaquia. Eslovaquia proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

86. Sudáfrica declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Sudáfrica cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho sudafricano si el delito se hubiese cometido en Sudáfrica. Sudáfrica indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

87. España declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de España cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho español si el delito se hubiese cometido en España. España indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

88. Suecia declaró que su legislación no incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Suecia cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho sueco si el delito se hubiese cometido en Suecia. Suecia indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

89. Túnez declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Túnez cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al

derecho tunecino si el delito se hubiese cometido en Túnez. Túnez indicó sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

90. Turquía declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concreto; e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Turquía cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho turco si el delito se hubiese cometido en Turquía. Turquía proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

91. Uzbekistán declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Uzbekistán cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho uzbeko si el delito se hubiese cometido en Uzbekistán. Uzbekistán proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

3. Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 13, párrafo 5)

92. Con sus respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, los siguientes Estados Parte indicaron sus leyes y reglamentos destinados a dar efecto al artículo 13: Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Letonia, Lituania, México, Myanmar, Namibia, Polonia, Turquía y Uzbekistán.

93. En sus respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, los siguientes Estados Parte proporcionaron copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar efecto al artículo 13: Angola, Bahrein, Brasil, China, Chipre, España, Estonia, Malasia, Malta, Marruecos, Rumania, Sudáfrica y Suecia.

94. Eslovaquia declaró que la autoridad encargada de proporcionar copia de sus leyes y reglamentos pertinentes, de conformidad con la disposición contenida en el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención, era el Ministerio de Justicia.

95. Aunque así no lo exigía la Convención, los Gobiernos de Lituania y la Federación de Rusia declararon que consideraban la Convención como la base convencional necesaria y suficiente para adoptar, en determinadas circunstancias, las medidas a que se referían los párrafos 1 y 2 del artículo 13, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de ese mismo artículo.

4. Extradición (artículo 16, párrafo 5, apartado a))

96. Los siguientes Estados Parte presentaron al Secretario General notificaciones, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16 de la Convención: Angola, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Belice, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Jamaica, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Lituania, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática Popular Lao, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de).

97. Angola declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

98. Armenia declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición. Sin embargo, declaró al mismo tiempo que aplicaría la Convención en las relaciones con los Estados partes en el Convenio europeo sobre extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957², siempre que la Convención contra la Delincuencia Organizada complementará las disposiciones del Convenio europeo y facilitará su aplicación.

99. Australia declaró que no era necesario presentar una notificación con arreglo al párrafo 5 del artículo 16, en vista de que su ley de extradición no se aplicaba en la forma prevista por ese artículo.

100. Austria declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

101. Azerbaiyán declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

102. Bahrein declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

103. Belarús declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

104. Bélgica declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

105. Belice declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, N° 5146.

106. Botswana declaró que no consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

107. El Brasil declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

108. Burkina Faso declaró que había firmado acuerdos sobre asistencia judicial recíproca, que incluían la extradición, con Francia (un acuerdo sobre cooperación judicial, firmado en París el 24 de abril de 1961) y con Malí (un convenio general sobre cooperación en cuestiones judiciales, firmado en Uagadugú el 23 de noviembre de 1963). A nivel multilateral, Burkina Faso había firmado varios convenios sobre cooperación judicial, entre ellos los siguientes: a) el convenio general sobre cooperación judicial, firmado en Antananarivo el 12 de septiembre de 1961 bajo los auspicios de la antigua Organización Común Africana y Malgache; b) el convenio sobre cooperación judicial entre los Estados parte en el Acuerdo de no agresión y asistencia recíproca en materia de defensa, aprobado en Nuakchot el 21 de abril de 1987; c) el convenio A/P.1/7/92 de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre asistencia judicial recíproca en cuestiones penales, aprobado en Dakar el 29 de julio de 1992; y d) el convenio A/P.1/8/94 de la CEDEAO sobre extradición, firmado en Abuja el 6 de agosto. Los textos pertinentes de esos convenios o acuerdos de cooperación eran aplicables en las relaciones recíprocas entre Burkina Faso y los Estados así vinculados. Respecto de los países que no estaban vinculados con Burkina Faso mediante un convenio o acuerdo de cooperación judicial, el texto que se aplicaba en el caso de una solicitud de extradición era la ley sobre extradición de extranjeros de 10 de marzo de 1927. Dicha ley fue promulgada en la antigua África occidental francesa y fue declarada aplicable a las antiguas colonias mediante un decreto de fecha 2 de abril de 1927 (*Journal Officiel de l'Afrique Occidentale Française*, 1927, pág. 297). La ley continuó vigente en Burkina Faso después de la independencia. El artículo 1 de la ley dispone que “en ausencia de un tratado, las condiciones, el procedimiento y las modalidades de la extradición se determinarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley. La ley se aplicará también a las cuestiones que no se rijan por los tratados”. De la lectura de ese artículo de la ley de Burkina Faso sobre extradición se desprende claramente que la extradición de extranjeros no está sujeta a la existencia previa de un tratado, puesto que la ley en cuestión tenía por objeto regular los casos en los que no existía un tratado o los puntos sobre los que los tratados vigentes no contenían ninguna disposición. En el caso de una solicitud de extradición, la misma ley condicionaba la entrega del extranjero que fuese objeto de la solicitud a la existencia de procedimientos judiciales o a la condena por un delito con arreglo a la ley (art. 2). Con respecto a los delitos por los que gobiernos extranjeros podrían solicitar la extradición, la ley establecía una distinción entre el caso de personas que estaban siendo enjuiciadas y las que habían sido condenadas (art. 4). En el caso de las personas que estaban siendo enjuiciadas, la ley permitía la extradición por todos los actos que constituyeran delitos con arreglo a las leyes del Estado solicitante. Con respecto a los delitos punibles mediante penas de privación de libertad con arreglo a las leyes del Estado solicitante, las leyes de Burkina Faso exigían que la condena máxima fuese como mínimo de dos años de prisión. Con respecto a los delincuentes condenados, la ley de fecha 10 de marzo de 1927 exigía que la condena pronunciada por el tribunal del Estado requirente fuese igual o superior a dos meses de prisión. Sobre la base de esas diversas aclaraciones, cabría afirmar que la Convención contra la Delincuencia Organizada no podría servir por sí

sola como base jurídica respecto de los delitos que la Convención consideraba sujetos a extradición. Sin embargo, se podía afirmar con certeza que las leyes de Burkina Faso y los acuerdos de los que el país es signatario facilitaban la extradición y no estaban en desacuerdo con la Convención.

109. El Canadá declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

110. Chile declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

111. China declaró, respecto de la Región Continental, que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

112. Costa Rica declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

113. Croacia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

114. Chipre declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

115. Egipto declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

116. El Salvador declaró que reconocía la extradición de nacionales sobre la base a lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 28 de la Constitución de la República, los que literalmente establecían lo siguiente:

“La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgará a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.”

El Salvador informó asimismo de que la Convención no se consideraría como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la misma; no obstante, se esforzaría, cuando procediera, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la Convención³.

³ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, El Salvador declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte.

117. Estonia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
118. Jamaica declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
119. Kuwait declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
120. La República Democrática Popular Lao declaró que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
121. Letonia declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
122. Lesotho declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado.
123. Lituania declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición; sin embargo, a tenor de lo estipulado en la Constitución de la República de Lituania, en ningún caso consideraría la Convención como la base jurídica para la extradición de nacionales lituanos.
124. Malawi declaró que consideraba la Convención como la base jurídica de las cuestiones relativas a la extradición, sobre la base de la reciprocidad con los Estados Parte que hubiesen aceptado igualmente lo mismo.
125. Malasia declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición. Declaró asimismo que brindaría su cooperación en materia de extradición sobre la base jurídica prevista con arreglo a la Ley de extradición de Malasia de 1992.
126. Malta declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
127. Mauricio declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
128. México declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición respecto de aquellos Estados Parte con los que no hubiera celebrado tratados en la materia.
129. Marruecos declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
130. Myanmar declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

131. Namibia declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
132. Los Países Bajos declararon que considerarían la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
133. Panamá declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
134. El Paraguay declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
135. Filipinas declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
136. Polonia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
137. Portugal declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
138. Rumania declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
139. La Federación de Rusia declaró que, sobre la base de la reciprocidad, consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición⁴.
140. Eslovaquia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
141. Eslovenia declaró que consideraría la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición. Además, declaró que, en ausencia de un acuerdo internacional o de cualquier otro arreglo que regulase la extradición entre Eslovenia y otro Estado Parte, exigiría documentos relativos a la extradición en cumplimiento de las disposiciones de su derecho interno.
142. Sudáfrica declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.
143. España declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.
144. Suecia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

⁴ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, la Federación de Rusia declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

145. La ex República Yugoslava de Macedonia declaró que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

146. Túnez declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

147. Turquía declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

148. Ucrania declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición. Declaró asimismo que la Convención constituía el fundamento jurídico de la cooperación en cuestiones de extradición cuando se recibiera una solicitud de extradición de un Estado Parte con el que no existiese un tratado sobre extradición.

149. Uzbekistán declaró que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la Convención⁵. Sin embargo, declaró que esa disposición no le impediría celebrar tratados sobre extradición con los distintos Estados Parte.

150. Venezuela (República Bolivariana de) declaró que la Convención se consideraría como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en las relaciones de la República Bolivariana de Venezuela con otros Estados Parte.

5. Asistencia judicial recíproca (artículo 18, párrafo 13)

151. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención: Angola, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Islas Cook, Jamaica, Kuwait, Lesotho, Letonia, Lituania, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática Popular Lao, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de).

152. Angola comunicó en su notificación que su autoridad central era la siguiente:

National Division of Criminal Investigation
Rue Senadoda Caiwara
Luanda
Angola
Tel.: (+244) 430970

⁵ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, Uzbekistán declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica para la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

153. Armenia comunicó que había designado las siguientes autoridades centrales para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca: a) en relación con la fase de investigación previa al juicio, la Fiscalía General; y b) en relación con la fase de los procedimientos judiciales o la aplicación del fallo, el Ministerio de Justicia.

154. Australia comunicó que la autoridad competente a la que se debían dirigir las comunicaciones relacionadas con el artículo 18 era la siguiente: Attorney General's Department (Assistant Secretary, International Crime Branch), Robert Garran Offices, National Circuit, Barton Act 2602, Australia.

155. Austria comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice
Unit IV 1 (International Criminal Affairs)
Museumstrasse 7
1070 Vienna
Austria

Tel.: (+43-1) 52152 0
Fax. (+43-1) 52152 2500
Página web: www.bmj.gv.at

156. Azerbaiyán comunicó que el Ministerio de Justicia había sido designado como la autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

157. Belarús comunicó que la autoridad central designada a los efectos del párrafo 13 del artículo 18 era la siguiente:

General Prosecutor's Office
International street 22
Minsk, GSP
220050 Belarús

Tel.: (+375-172) 26 43 57, (+375-172) 06 55 41
Fax: (+375-172) 26 42 52, (+375-172) 26 41 67

158. Bélgica comunicó que la Dirección General de legislación y libertades y derechos fundamentales del Departamento Federal de Justicia, había designado como autoridad central a la dependencia siguiente:

Central Authority for Mutual Legal Assistance on Criminal Matters
Mr. Mine, Director
115 Boulevard de Waterloo, 1000 Bruselas

Tel.: (+32-2) 542 75 42
Fax: (+32-2) 542 67 67
Correo electrónico: jean-yves.mine@just.fgov.be

159. Belice comunicó que la autoridad central designada a efectos del párrafo 13 del artículo 18 era la Fiscalía General.

160. Botswana comunicó que había designado al Fiscal General como autoridad central a la que incumbía la responsabilidad y la facultad de recibir solicitudes de

asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

161. El Brasil comunicó que había designado al Ministerio de Justicia como autoridad central para las cuestiones relacionadas con la asistencia judicial recíproca. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional presentadas con arreglo a la Convención debían dirigirse a los siguientes coordinadores:

a) *Asistencia judicial internacional*

Department of Asset Recovery and International Legal Cooperation (DRCI)

Arnaldo José Alves Silverira, Coordinator General of International Legal Cooperation

SCN Quadra 01, Bloco A, Sala 101

Ed. Number One

70711-902, Brasilia, DF

Código postal: 70711-900

Tel.: (+55-61) 3429 8900

Fax: (+55-61) 3328 1347

Correo electrónico: drci-cgci@mj.gov.br

Página web: www.mj.gov.br/drci

b) *Extradición y traslado de delincuentes condenados*

Department of Foreigners (DEEST)

Departamento de Estrangeiros/SNJ, Ministério da Justiça Anexo II, Sala 300

Izaura Miranda/César Augusto Toselli, Chief of Division for Compulsory Measures

Brasilia/DF, CEP:70.064-901

Tel.: (+55-61) 3429 3325/3429 3478

Fax: (+55-61) 3429 9383/3323 3461

Correo electrónico: deesti@mj.gov.br

Página web: www.mj.gov.br/estrangeiros

162. Burkina Faso comunicó que la autoridad central competente para recibir y ejecutar las solicitudes de asistencia judicial recíproca era la Garde des sceaux, que dependía del Ministro de Justicia. Ese principio estaba consagrado en los artículos 9 y 10 de la ley de fecha 10 de marzo de 1927 relativa a la extradición y era aplicable a cualquier modalidad de asistencia judicial recíproca: a) con arreglo al artículo 9 de esa ley, las solicitudes de extradición se deberán enviar al Gobierno de Burkina Faso por la vía diplomática; b) el artículo 10 de la ley estipulaba que “tras la verificación de la documentación, el Ministro de Relaciones Exteriores transmitirá la solicitud de extradición, junto con los documentos justificativos, al Ministro de Justicia, quien se asegurará de que la solicitud cumple los requisitos debidos y tomará las medidas que se requieran con arreglo a la ley”; y c) por consiguiente, esa disposición significa que el Ministro de Relaciones Exteriores servirá de intermediario para la transmisión de una solicitud de asistencia judicial recíproca enviada por la vía diplomática, en tanto que el Ministro de Justicia es la autoridad facultada para recibir y ejecutar la solicitud. Cabía mencionar que los acuerdos sobre cooperación judicial destinados a simplificar los procedimientos entre los Estados Parte a

menudo preveían la exención de ese principio, al permitir la transmisión directa de la solicitud de asistencia judicial recíproca de la autoridad competente del Estado requirente a la del Estado requerido.

163. El Canadá comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Justice Canada
International Assistance Group, Justice Canada
Room 2215, East Memorial Building
284 Wellington Street
Ottawa, Ontario
Canadá, K1A 0H8

Tel.: (+1-613) 957-4758
Fax: (+1-613) 957-8412

164. Chile comunicó que había designado al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

165. China comunicó que para la Región Continental no había una autoridad central designada para recibir, responder y tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Comunicó además que la RAE de Macao había designado a su Secretario de Administración y Justicia como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial y transmitir las a las autoridades competentes de la RAE de Macao para su ejecución.

166. Colombia comunicó que las autoridades centrales designadas para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, así como para formular solicitudes de asistencia judicial, serían las siguientes:

a) *La Fiscalía General de la Nación* para recibir y dar cumplimiento o tramitar las solicitudes de asistencia judicial formuladas por otros Estados Parte y para formular las solicitudes de asistencia judicial a otros Estados Parte cuando se tratase de investigaciones adelantadas por esa entidad:

Diagonal 22B, N° 52-01 Ciudad Salitre
Bogotá D.C
Colombia

Conmutador: 5702000-41449000
Correo electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

b) *El Ministerio del Interior y de Justicia* para formular las solicitudes de asistencia judicial a otros Estados Parte cuando no se tratase de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación:

Avenida Jiménez N° 8-89
Bogotá D.C.
Colombia

Conmutador: 5960500
Correo electrónico: admin_web@mininteriorjusticia.gov.co

167. Las Islas Cook comunicaron que el Fiscal General había sido designado como autoridad central a la que incumbía la responsabilidad y facultad de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca.

168. Costa Rica notificó que no contaba con una autoridad central designada para recibir, responder y tramitar solicitudes de asistencia judicial recíproca.

169. Croacia notificó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice

Directorate for International Legal Assistance, Cooperation and Human Rights
Republike Austriye 14
10000 Zagreb
Croacia

Ms. Helanya Grić, Head of Sector for Mutual Legal Assistance

Tel.: (+385-1) 3710 671

Fax: (+385-1) 3710 672

Mr. Dinko Kovrčević, Head of Department for Mutual Legal Assistance in Criminal Matters

Tel.: (+385-1) 3710 680

Fax: (+385-1) 3710 672

170. Chipre notificó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice and Public Order

Mrs. Malvo Koletta
Administrative Officer
Unit for International Legal Cooperation
125 Athalassas Avenue
1461 Nicosia
Chipre

Tel.: (+357-2) 280928, (+357-2) 2805932

Fax: (+357-2) 2518328

Correo electrónico: registry@mjpo.gov.cy

171. Dinamarca notificó que la autoridad central competente para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca era el Ministerio de Justicia:

Justitsministeriet
Det Internationale Kontor
Slotsholmsgade 10
DK.1216 Copenhagen K
Dinamarca

Tel.: (+45-33) 923340

Fax: (+45-33) 933510

Correo electrónico: jm@jm.dk

172. El Ecuador notificó que designaba como su autoridad central al Ministerio Fiscal General.

173. Egipto notificó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice
International and Cultural Cooperation Division
Lazoghly Square
El Cairo
Egipto

Tel.: (+20-2) 7950953, (+20-2) 7922269

Fax: (+20-2) 7956059

174. El Salvador comunicó que la autoridad central designada era el Ministerio de Gobernación y que las comunicaciones se deberían enviar por la vía diplomática⁶:

a) *Corte suprema de Justicia*

Corte Suprema de Justicia
Doctora Emma Bonilla de Avelar, Secretaria General
Centro de Gobierno
San Salvador
El Salvador
Centroamérica

Tel.: (+503) 271 8834

Fax: (+503) 271 8888, ext. 2019

Correo electrónico: emma-bonilla@csj.gob.sv

b) *Ministerio de Relaciones Exteriores, División General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos*

Lic. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Directora General
Alameda Juan Pablo II
Edificio B-2 Ministerio de Gobernación, Primera Planta
Centro de Gobierno, frente al Banco Central de Reserva de El Salvador
San Salvador
El Salvador
Centroamérica

Tel.: (+503) 231 1037

Fax: (+503) 231 1285

Correo electrónico: avillalta@rree.gob.sv

175. Estonia comunicó que había designado al Ministerio de Justicia como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca:

a) *Ministry of Justice*

Tõnismägi 5a
Tallinn
Estonia 15191

⁶ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, El Salvador indicó también sus autoridades centrales.

Tel.: (+372) 6 208 100
Fax: (+372) 6 208 109
Correo electrónico: info@just.ee
Página web: www.just.ee

b) *Courts' Department*

Referent Ms. Natalja Nikolayeva
International Judicial Cooperation Division

Tel.: (+372) 6 208 183
Correo electrónico: natalja.nikolajeva@just.ee

176. Finlandia comunicó que el Ministerio de Justicia era la autoridad central competente para recibir, ejecutar o transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca:

National Bureau of Investigation
Communication Center
P.O. Box 285
Fin-01301 Vantaa
Finland

Tel.: (+358-9) 8388 6281
Fax: (+358-9) 8388 6299
Correo electrónico: krp-rtp-vlp@krp.poliisi.fi

177. Jamaica comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice
Mrs. Carol Palmer, Permanent Secretary
Director of Public Prosecution

Tel.: (+876) 906 4908 31
Fax: (+876) 906 1712
Página web: www.moj.gov.jm

178. Kuwait comunicó que las autoridades centrales eran el Ministerio de Justicia y la Fiscalía.

179. La República Democrática Popular Lao comunicó que había designado al Ministerio de Seguridad Pública como autoridad central y al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central alterna con la responsabilidad y facultad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

180. Letonia comunicó que las autoridades designadas eran:

a) *Prosecutor General's Office* (durante la investigación previa al juicio)

O. Kalpaka blvd. 6
Riga
LV-1801 Latvia

Tel.: (+371) 704 4400
Fax: (+371) 704 4449
Correo electrónico: gen@lrp.gov.lv

(b) *Ministry of Justice* (durante el juicio)

Brivibas blvd. 36
Riga
LV- 1536 Latvia

Tel.: (+371) 703 6801, 703 6716
Fax: (+371) 721 0823, 728 5575
Correo electrónico: tm.kanceleja@tm.gov.lv

181. Lesotho comunicó que la oficina del Fiscal General sería la autoridad central designada a la que incumbían la responsabilidad y facultad de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca.

182. Lituania comunicó que el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General, dependiente de la Corte Suprema, serían designadas como autoridades centrales encargadas de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las direcciones para ponerse en contacto con esas entidades eran las siguientes:

a) *Ministry of Justice*

International Law Department
Gedimino ave. 30/1
Vilnius
LT-01104 Lithuania

Fax: (+370) 5 262 5940, (+370) 5 266 2854
Correo electrónico: tminfo@tic.lt

b) *Prosecutor General's Office*

Smetonos st. 4
Vilnius
LT-2709
Lithuania

Fax: (+370) 5 2662386/2662317

183. Malawi comunicó que la autoridad competente para la administración de la Convención era el Ministerio del Interior y de Seguridad Interna:

Principal Secretary
Ministry of Home Affairs and Internal Security
P/Bag 331, Capital Hill
Lilongwe 3
Malawi

184. Malasia comunicó que había designado al Fiscal General como autoridad central:

Attorney General's Chambers
Head of the International Affairs Division
Level 8, Block C3
Federal Government Administrative Centre
62512 Putrajaya
Malaysia

Tel.: (+60-33) 88855000

Fax: (+60-3) 88883518

185. Malta comunicó que había designado al Fiscal General como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial:

Attorney General's Office

Dr. Frendo Dimech

International Cooperation in Criminal Matters Unit

Tel.: (+356) 21221223

Fax: (+356) 21240738

Correo electrónico: donatella.m.frendo-dimech@gov.mt

186. Mauricio comunicó que la autoridad central designada a los efectos del párrafo 13 del artículo 18 era la Fiscalía General.

187. México comunicó que la Procuraduría General de la República había sido designada como autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca:

Lic. Miguel Nava Alvarado, Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica

Avenida Paseo de La Reforma 211-213, 2do. Piso

Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Cp 06500

México, D.F.

Tel.: (+52-55) 53462039/53462037

Fax: (+52-55) 53462354/53462355

Correo electrónico: mnava@pgr.gob.mx, dajie@pgr.gob.mx

Página web: www.pgr.gob.mx

188. Marruecos comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice

Director of Penal Affairs and Pardon

Mohamed Dahbi, Chief of the Division of Execution of Judicial Measures in Penal Matters

Place Ramounia

Rabat

Tel.: 037 709728

Fax: 037 709728

189. Myanmar comunicó que su autoridad central era la siguiente:

The Central Authority for Mutual Assistance in Criminal Law Matters

Ministry of Home Affairs

Yangon

Myanmar

Myanmar Police Force, Police Major General Khin Yee

Tel.: (+95-1) 549 195/196

Fax: (+95-1) 549 756, (+95-1) 549 653, 95-1 545 255

Correo electrónico: wynnm@mpf.gov.mm

Página web: www.moha.gov.mm

190. Namibia comunicó que su autoridad central era la siguiente:

International Cooperation Division
Dennis Khama, State Advocate
Ministry of Justice
Private Bag 13302
Windhoek
Namibia

Tel.: (+264-61) 2805317
Fax: (+264-61) 221233/254054
Correo electrónico: dkhama@moj.gov.na

191. Nueva Zelanda comunicó que el Fiscal General había sido designado por el Gobierno de Nueva Zelanda como autoridad central a la que incumbían la responsabilidad y facultad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

192. Nicaragua comunicó que había designado a la Procuraduría General de la República como autoridad central a la que incumbía la responsabilidad y facultad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

193. Noruega comunicó que las comunicaciones relativas a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales deberían dirigirse, en su calidad de autoridad competente de Noruega, a:

The Ministry of Justice and the Police
Department of Civil Affairs
P.O. Box 8005 Dep
0030 Oslo
Noruega

Tel.: (+47) 22 24 54 51
Fax: (+47) 22 24 27 22

194. Panamá comunicó que las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a la República de Panamá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 deberían enviarse por la vía diplomática.

195. El Paraguay comunicó que había designado como autoridad central a la siguiente institución:

Fiscalía General del Estado
Abogado Juan Emilio Oviedo Cabañas
Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa
Nuestra Señora de la Asunción 737 entre Víctor Haedo y Humaitá
Asunción
Paraguay

Tel.: (+595-21) 4155000, ext. 162, y 157; (+595-21) 4155100;
(+595-21) 454603
Correo electrónico: jeoviedo@ministeriopublico.gov.py

196. Filipinas comunicó que su autoridad central era:

Department of Justice
Ricardo V. Paras III, Chief State Counsel
Paare Faura
Ermita
Manila
Filipinas

Tel.: (+63-2) 525 07 64

Fax: (+63-2) 525 22 18

197. Polonia comunicó que el Ministerio de Justicia había designado como autoridad central competente para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca a la siguiente autoridad:

National Prosecutor's Office Bureau for Preparatory Proceeding
Prosecutor Andrzej Kępiński
Unit for International Legal Turnover
Ministry of Justice
Al. Ujazdowskie 11
00-955 Varsovia
Polonia

Tel.: (+48-22) 5212 401

Fax: (+48-22) 628 16 82

198. Portugal comunicó que la autoridad central designada era:

Prosecutor General
Rua da Escola Politécnica, 140
1269-269 Lisboa
Portugal

Tel.: 21 392 19 00

Fax: 21 397 52 55

Página web: www.pgr.pt

199. Rumania comunicó que las autoridades centrales de Rumania designadas para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca eran:

a) La Fiscalía General, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, para las solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con la investigación previa al juicio (Blvd. Libertatii nr. 14, sector 5 Bucarest (tel.: (+40-1) 410 54 35, Fax. (+40-1) 337 47 54));

b) El Ministerio de Justicia para las solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con el juicio o la ejecución de la sentencia así como para las solicitudes de extradición (Str. Apollodor N° 17, sector 5 Bucarest (tel.: (+40-1) 314 15 14, Fax: (+40-1) 310 16 62)).

200. La Federación de Rusia comunicó que sus autoridades centrales encargadas de velar por la aplicación de las disposiciones de la Convención relacionadas con la asistencia judicial recíproca eran el Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia (en cuestiones de derecho civil, comprendidos los aspectos del derecho civil de los

casos penales) y la Fiscalía General de la Federación de Rusia (en cuestiones de derecho penal):

International Legal Division
B. Dmitrovka str., 15 a
125993, GSP-3 Moscú
Federación de Rusia

La Federación de Rusia comunicó también que, sobre la base de la reciprocidad y en circunstancias urgentes, recibiría las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las comunicaciones pertinentes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), siempre que los documentos que contuvieran dichas solicitudes o comunicaciones se transmitieran sin demora con arreglo al procedimiento establecido.

201. Eslovaquia comunicó que había designado las siguientes autoridades centrales para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca: a) La Fiscalía General (para la fase de investigación previa al juicio); y b) El Ministerio de Justicia (para la fase de los procesos judiciales):

Slovak Republic Prosecutor General's Office
Department for Legal Contact with Foreign Countries and Extradition
JUDr. Jolana Madejova, Head
Štúrova 2
812 85 Bratislava
Eslovaquia

202. Eslovenia comunicó que su autoridad central sería el Ministerio de Justicia.

203. Sudáfrica comunicó que el Director General del Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional había sido designado como la autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca:

Directorate: International Affairs
Mr. N. J. Makhubele, Director
Private Bag X81
Pretoria, 0001
Sudáfrica

Tel.: (+27-12) 315 1658/9
Fax: (+27-12) 315 1557
Correo electrónico: jmakhubele@justice.gov.za

204. España comunicó que su autoridad central encargada de recibir, responder y tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca era el Ministerio de Justicia.

205. Suecia comunicó que su autoridad central competente para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca era el Ministerio de Justicia:

Ministry of Justice
Mr. Per Hedvall, Director
Division for Criminal Cases and International Judicial Cooperation
Central Authority
SE 10333 Estocolmo
Suecia

Tel.: (+46-8) 405 10 00 (conmutador), (+46-8) 405 4500 (oficina)
(+46-8) 405 50 48 (Mr. Hedvall)
Fax: (+46-8) 405 4676

206. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicó que la autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca sería el Ministerio de Justicia.

207. Túnez comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Ministry of Justice and Human Rights
Public Prosecutor, Head of the Criminal Affairs Directorate
Bab al-Banat Street
Túnez
Túnez

208. Turquía comunicó que su autoridad central era la siguiente:

General Directorate for International Law and Foreign Relations
Mr. Ergin Ergül, Head of Department
Milli Müdafaa Cad. 22/8
06659 Bakanliklar-Ankara
Turquía

Tel.: (+90-312) 414 78 34
Fax: (+90-312) 425 02 90
Correo electrónico: eergul@adalet.gov.tr

209. Ucrania comunicó que las autoridades centrales designadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 eran el Ministerio de Justicia (con respecto a las decisiones judiciales) y la Fiscalía General (con respecto a los procesos judiciales durante la investigación de casos penales):

a) *Ministry of Justice*

Shevchenko Ecaterina Georgievna, Deputy Director
Department of International Cooperation, Division of International Legal Affairs
13, Gorodetskogo str.
01001, Kiev City
Ucrania

Tel.: (+380-44) 228 97 17
Fax: (+380-44) 228 97 29
Correo electrónico: ilad@minjust.gov.ua

b) *Office of the Prosecutor General*

Kravchuk Serge Fedorovich, Director
Department of International Cooperation, Legal Advisory Section
13/15 Riznytska str.
010601, Kiev City
Ucrania

Tel.: (+380-44) 254 31 84, (+380-44) 200 74 39
Fax: (+380-44) 290 28 51
Correo electrónico: kravchuk@gp.gov.ua

210. Uzbekistán comunicó que había designado a la Procuraduría General como autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución:

Office of the Procurator General
A. Muhammedov, Head
International Legal Department
66, Gulomov Street
Tashkent
Uzbekistán 700000

Tel.: (+998-71) 133 4835, (+998-71) 133 9910

Fax: (+998-71) 133 3917

Correo electrónico: prokuratura@lawyer.com

211. Venezuela (República Bolivariana de) comunicó que designaba como autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, y facultada para darles cumplimiento o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, al Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones conferidas a dicho órgano en la Ley de reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal.

6. Asistencia judicial recíproca (artículo 18, párrafo 14)

212. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención: Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, la ex-República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Islas Cook, Jamaica, Lesotho, Letonia, Lituania, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, Portugal, República Democrática Popular Lao, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Uzbekistán, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

213. Armenia comunicó en su notificación que los idiomas aceptables eran el armenio, el inglés o el ruso.

214. Austria comunicó que el idioma aceptable era el alemán.

215. Azerbaiyán comunicó que las solicitudes y la documentación justificativa deberían presentarse en ruso o inglés, ya que eran idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y deberían ir acompañadas de una traducción al azeri.

216. Bélgica comunicó que los idiomas aceptables eran el francés, el holandés y el inglés.

217. Belice comunicó que el idioma aceptable era el inglés.

218. Botswana comunicó que el idioma aceptable era el inglés.

219. El Brasil comunicó que las solicitudes de asistencia judicial recíproca presentadas con arreglo a la Convención deberían enviarse en portugués o en inglés.

220. Burkina Faso comunicó que puesto que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 de la Constitución, el idioma oficial del país era el francés, los documentos que se presentarán al Gobierno, comprendidas en las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberían enviarse en francés.
221. El Canadá comunicó que los idiomas aceptables eran el francés y el inglés.
222. Chile comunicó que el idioma aceptable era el español.
223. China comunicó que las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a la RAE de Macao sólo serían aceptadas por esa RAE en chino o portugués.
224. Colombia comunicó que el español era el idioma aceptable de las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a Colombia.
225. Las Islas Cook comunicaron que el inglés era el idioma que el Gobierno de las Islas Cook habían designado como idioma aceptable para formular las solicitudes de asistencia judicial recíproca.
226. Croacia comunicó que el idioma aceptable era el inglés.
227. Chipre comunicó que los idiomas aceptables eran el griego y el inglés.
228. Dinamarca comunicó que aceptaría solicitudes en los idiomas siguientes: danés, sueco, noruego, inglés, francés y alemán.
229. Egipto comunicó que los idiomas aceptables eran el árabe, el francés, el inglés y el italiano.
230. El Salvador comunicó que el idioma aceptable era el español o cualquier idioma de la provincia a la que se enviara la solicitud.
231. Estonia comunicó que los idiomas aceptables eran el estonio y el inglés.
232. Finlandia comunicó que aceptaba la documentación que se enviara en finlandés, sueco, danés, inglés, francés, o alemán⁷.
233. Jamaica comunicó que el idioma aceptable era el inglés.
234. La República Democrática Popular Lao comunicó que, además del idioma lao, el idioma aceptable para el Gobierno era el inglés.
235. Letonia comunicó que los idiomas aceptables eran el inglés o el letonio.
236. Lesotho comunicó que el idioma aceptable a los efectos de las solicitudes de asistencia judicial recíproca era el inglés.
237. Lituania comunicó que las solicitudes de asistencia judicial y la documentación pertinente que se enviara a la República de Lituania deberían ir acompañadas de las correspondientes traducciones al inglés, el ruso o el lituano cuando esa documentación no se presentara en uno de esos idiomas.
238. Malawi comunicó que el idioma preferido para las comunicaciones oficiales presentadas con arreglo al párrafo 14 del artículo 18 de la Convención era el inglés.

⁷ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, Finlandia agregó el noruego como idioma aceptable.

239. Malasia comunicó que las solicitudes dirigidas a la autoridad central de Malasia, y la documentación adjunta a ellas, deberían presentarse en inglés o acompañadas de una traducción a ese idioma.
240. Malta comunicó que los idiomas aceptables eran el maltés y el inglés.
241. Mauricio comunicó que los idiomas aceptables eran el francés y el inglés.
242. México comunicó que las solicitudes de asistencia judicial deberían ser presentadas en español y que podían también ser presentadas en el idioma del Estado requirente, siempre y cuando fuesen acompañadas de una traducción al español.
243. Marruecos comunicó que los idiomas aceptables eran el árabe y el francés.
244. Myanmar comunicó que el idioma aceptable era el inglés.
245. Namibia comunicó que el idioma aceptable era el inglés.
246. Nueva Zelandia comunicó que el inglés había sido designado como el idioma aceptable para presentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.
247. Noruega comunicó que las comunicaciones dirigidas a Noruega en relación con la asistencia judicial podrían presentarse en noruego, sueco, danés o inglés.
248. Panamá comunicó que los idiomas aceptables para presentar las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a la República de Panamá eran el español y el inglés.
249. Filipinas comunicó que el idioma aceptable era el inglés.
250. Polonia comunicó que los idiomas aceptables eran el polaco y el inglés.
251. Portugal comunicó que los idiomas aceptables eran el inglés y el francés.
252. Rumania comunicó que las solicitudes de asistencia judicial recíproca y los documentos adjuntos presentados a las autoridades rumanas deberían ir acompañados de traducciones al rumano o al francés o al inglés.
253. La Federación de Rusia comunicó que las solicitudes de asistencia judicial y la documentación conexa transmitidas a la Federación de Rusia debían ir acompañadas de una traducción al ruso, salvo que se hubiera previsto otra cosa en virtud de un tratado internacional de la Federación de Rusia o que la autoridad central de la Federación de Rusia y la autoridad central del otro Estado Parte en la Convención hubiesen acordado otra cosa.
254. Eslovaquia comunicó que los idiomas aceptables para recibir y preparar documentos relacionados con las solicitudes de asistencia judicial recíproca eran el eslovaco, el checo, el inglés y el francés.
255. Eslovenia comunicó que las solicitudes y los anexos correspondientes dirigidos a la autoridad central de la República de Eslovenia deberían presentarse en esloveno o que se debía adjuntar a ellos una traducción al esloveno y que, en caso de que no fuese posible presentar traducciones al esloveno, las solicitudes y los anexos deberían enviarse en inglés o adjuntar una traducción al inglés.
256. Sudáfrica comunicó que el inglés era el idioma aceptable para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca.

257. Suecia comunicó que las solicitudes, junto con sus apéndices, deberían estar traducidas al sueco, el danés o el noruego, “a menos que la autoridad encargada de tramitar la solicitud permitiese otra cosa en casos particulares”.

258. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicó que las solicitudes de asistencia judicial recíproca, así como los documentos adjuntos, que se presentaran a la República de Macedonia deberían ir acompañados de una traducción al macedonio o al inglés.

259. Túnez comunicó que era aceptable el idioma del Estado requirente, acompañado de una traducción oficial al idioma del Estado requerido.

260. Turquía comunicó que los idiomas aceptables eran el francés y el inglés.

261. Ucrania comunicó que las solicitudes de asistencia judicial y la documentación adjunta a ellas deberían enviarse a Ucrania acompañadas de una traducción certificada al ucraniano, el ruso, el inglés o el francés cuando no hubieran sido redactadas en uno de esos idiomas.

262. Uzbekistán comunicó que había designado el ruso como el idioma aceptable.

263. Venezuela (República Bolivariana de) comunicó que las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal que se formularan al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se deberían hacer en español, de conformidad con la normativa constitucional y legal venezolana.

7. Prevención (artículo 31, párrafo 6)

264. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 31 de la Convención: Angola, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Jamaica, Kuwait, Malasia, Malta, México, Marruecos, Myanmar, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia y Uzbekistán.

265. Angola comunicó en su notificación que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Ministry of External Affairs
National Director of Criminal Investigation
Rue Major Kanhangulo
Tel.: (+244) 394827

266. Australia comunicó que la autoridad australiana competente a la que había que dirigirse a los efectos del artículo 31 era:

Attorney-General's Department (Assistant Secretary, International Crime Branch)
Robert Garran Offices
National Circuit, Barton ACT 2602
Australia

267. Austria comunicó que no tenía una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

268. Azerbaiyán comunicó que la siguiente autoridad podría ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional:

Ministry of Internal Affairs
H. Hajiev st. 7
Baky, Azerbaiyán

269. Belarús comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

General Prosecutor's Office
Intersatoaal Street 22
Minsk, GSP
220050 Belarús

Tel.: (+375) 17226 43 57, (+375) 17206 55 41
Fax: (+375) 17226 42 52, (+375) 17226 41 67

270. Botswana comunicó que las siguientes autoridades podrían ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional:

a) Commissioner of Police
Botswana Police Headquarters
Government Enclave
Private Bag 0012
Gaborone
Botswana

b) Attorney General
Attorney General's Chambers
Government Enclave
Private Bag 009
Gaborone
Botswana

271. El Brasil comunicó que la autoridad brasileña encargada de ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

a) *Ministerio de Relaciones Exteriores*
Coordinator General
Secretary, Luiza Lopes da Silva o Antonio Carlos Antunes Santos
Coordination General to Combat Transnational Crime
Ministério das Relações Exteriores, Explanada dos Ministerios
Bloco H, Anexo I, Sala 338
Brasília/DF. CEP: 70.170-900

Tel.: (+55-61) 3411 6662/6265
 Fax: (+55-61) 3225 3198
 Correo electrónico: cocit@mre.gov.br

b) *Ministerio de Justicia*

Executive Secretary
 Cabinet Chief, Donald Hamú Magalhães
 Ministério da Justiça, Secretária Executiva
 Edifício Sede, Sala 300
 Brasília/DF. CEP: 70.064-901

Tel.: (+55-61) 3429 3335
 Fax: (+55-61) 3321 5172
 Correo electrónico: luiz.barreto@mj.gov.br

272. El Canadá comunicó que había una amplia diversidad de órganos y organismos canadienses que estaban en condiciones de prestar asistencia a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional y que el Gobierno del Canadá consultaría a esos órganos cuando se recibieran solicitudes de asistencia.

273. Chile comunicó que había designado al Ministerio del Interior, con domicilio en el Palacio de la Moneda, Santiago (Chile), como la autoridad nacional que podía ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

274. China comunicó que, respecto de la Región Continental, las autoridades encargadas de ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional eran las siguientes:

a) *Ministry of Public Security*

Mr. Jian Shen
 Bureau of Foreign Affairs
 No.14, Dongchanganjie
 Beijing 100741
 China

Tel.: (+86-10) 65208635
 Fax: (+86-10) 65241596
 Página web: www.mps.gov.cn

b) *Supreme People's Procuratorate*

Mr. Chun Ouyang
 Research Sect.
 N° 147, Beiheyandajie
 Beijing 100726
 China

Tel.: (+86-10) 62107524
 Fax: (+86-10) 62107520
 Página web: www.spp.gov.cn/gzdt

China comunicó también, respecto de la RAE de Macao, que había autoridades que podrían ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

275. Costa Rica comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

276. Croacia comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Ministry of Justice
Ms. Santr Stimac
Head, International Cooperation Department, Coordinator for Organized
Crime
Republike Austrije 14
10000 Zagreb
Croacia
Tel.: 00 1 3710 674
Fax: 00 1 3710 672
Correo electrónico: sstimac@prarosvdje.hr

277. Chipre comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Cyprus Police
Director
Criminal Investigation Department
Police Headquarters
1478 Nicosia
Chipre
Tel.: (+357-2) 2808018
Fax: (+357-2) 2808607
Correo electrónico: gavistidou@police.gov.cy
Página web: www.police.gov.cy

278. Egipto comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

279. El Salvador comunicó que las autoridades salvadoreñas encargadas de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional eran las siguientes:

- a) *Oficina Nacional Central de Interpol*
Licenciado Ángel Miguel Barquero Silva
Jefe de División
Centro de Gobierno
11º, Avenida norte Bis, N° 611
San Salvador
El Salvador

Tel.: (+ 503) 281 5791 o (+503) 888 5042
 Fax: (+503) 281 5790
 Correo electrónico: angelbarquero@interpol.gob.sv

b) *Unidad de Asesoría Técnica Internacional, Corte Suprema de Justicia*

Licenciada Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
 Coordinadora
 Corte Suprema de Justicia
 Tercer Nivel, Área de asesores
 Centro de Gobierno
 San Salvador
 El Salvador

Tel.: (+503) 271 3767; (+503) 271 8839; (+503) 271 8888 ext. 2089
 ó 1341
 Fax: (+503) 271 3767 8839
 Correo electrónico: aevillalta@yahoo.com

280. Estonia comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Ministry of Justice
 Mr. Martin Hirvoja, Deputy Chancellor
 Tõnismägi 5a
 Tallinn
 Estonia 15191

Tel.: (+372) 6 208 100; (+372) 6 208 183
 Fax: (+372) 6 208 109
 Correo electrónico: info@just.ee; www.just.ee; y martin.hirvoja@just.ee

281. Finlandia comunicó que las autoridades encargadas de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacionales eran las siguientes:

- a) National Council for Crime Prevention
 P.O. Box 25, FIN 00023 Government, Finlandia
- b) Crime Policy Department of the Ministry of Justice
 P.O. Box 25, FIN 00023 Government, Finlandia
- c) National Bureau of Investigations
 P.O. Box 285, FIN 01301 Vantaa, Finlandia
 Tel.: (+358-9) 8388 6281
 Fax: (+358-9) 8388 6299
 Correo electrónico: krp-rtp-vlp@krp.poliisi.fi

282. Jamaica comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Jamaica Constabulary Force
Mr. Lucius Thomas
Commissioner of Police
101-105 Old Hope Road
Kingston 6
Jamaica

Tel.: 927 4421
Fax: 927 7516
Página web: www.jamaicapolice.org.jm

283. Kuwait comunicó que contaba con autoridades que podrían ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

284. Malasia comunicó que las autoridades encargadas de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional eran las siguientes: a) Ministerio de Seguridad Interna; b) Ministerio del Interior; c) Fiscalía General; d) Real Policía de Malasia; e) Organismo de Lucha contra la Corrupción; f) Banco Central de Malasia; g) Departamento de Emigración; y h) Dirección Nacional de Estupefacientes.

285. Malta comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Security Service (MALTA)
Mr. Mark Galea
Assistant Head (Security Service) Operations
P.O. Box 146
Valletta, CMR 18,
Malta

Tel.: (+356) 25695327
Fax: (+356) 25695321
Correo electrónico: mark.galea@gov.mt

286. México comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

287. Marruecos comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

288. Myanmar comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Transnational Crime Department
Police Colonel Sit Aye, Head of Department
Myanmar Police Force
Myanmar Police Force Headquarters
Yangon
Myanmar

Tel.: (+ 95-1) 549 653
Fax: (+95-1) 545 255, (+95-1) 549 653
Correo electrónico: sitaye@mpf.gov.mm

289. Noruega comunicó que el organismo noruego encargado de recibir solicitudes de otros Estados Parte relacionadas con la ayuda en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era el Departamento de Policía, dependiente del Ministerio de Justicia.

290. Panamá comunicó que las autoridades que podrían ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional eran:

- a) Policía Nacional
Corregimiento de Ancón
Tel.: (+507) 227-1801, (+507) 232-5756, (+507) 232-5898
Fax: (+507) 5757
- b) Policía Técnica Judicial
Edificio Ancón, Avenida Frangipani, frente al Mercado de Abasto
Tel.: (+507) 212-2223
Fax: (+507) 212-2400
- c) Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional
San Felipe, frente a la Presidencia de la República
Tel.: (+507) 227-9871
Fax: (+507) 225-1355

291. Filipinas comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Interpol Division, Directorate for Operations
Philippine Center on Transnational Crime
2nd Flr., Computer Svc. Bldg
Camp Crame
Quezon City
Filipinas
Tel.: 721-41-62
Fax: 721-30-65

292. Polonia comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

293. Portugal comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

GRIEC-Bureau for Co-operation, International and European Relations
Ministry of Justice
Rua Sousa Martins, 21 6º and 7º
1050-217 Lisboa

Tel.: (+351) 21312100
Fax: (+351) 213121055/56
Página web: www.griec.mj.pt

294. Rumania comunicó que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

295. Eslovaquia comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era el Ministerio del Interior⁸.

296. España comunicó que las autoridades encargadas de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional eran el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior.

297. Suecia comunicó que la autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Swedish National Police Board
National Criminal Investigation Department
P.O.Box 12256
102 26 Stockholm

Tel.: (+46-8) 401 9000
Fax: (+46-8) 409 9090

298. Uzbekistán comunicó que no contaba con una autoridad encargada de ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

B. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar (artículo 8, párrafo 6)

299. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo III): Angola, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Filipinas, Jamaica, Kuwait, Letonia, Malawi, Malta,

⁸ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, Eslovaquia declaró que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

México, Myanmar, Namibia, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Uzbekistán.

300. Angola comunicó en su notificación que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Service of Migration and Foreigners
Rue 17 e Setembro (Diogo Cao nc56)
Tel.: (+244) 339695, (+244) 392834

301. Austria comunicó que no contaba con ninguna autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

302. Azerbaiyán comunicó que el Ministerio de Transporte era la autoridad designada para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes.

303. Belarús comunicó que contaba con una autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

304. Bélgica comunicó que había designado como autoridad competente en la materia al Departamento Federal del Interior (rue de Louvain 3, 1000 Bruselas) (para la costa, la coordinación marítima y el centro de rescate).

305. El Brasil comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Paulo Roberto Ornelas de Lindares
General Coordinator of Immigration Police
SAS, Quadra 06, Lotes 09/10, 8º andar, sala 824
Edifício Sede do DPF
Brasília, DF, CEP 70037-900
Tel.: (+55-61) 3311 8517/8370
Fax: (+55-61) 3226 0423
Correo electrónico: plantaocgpi@dpf.gov.br

306. El Canadá comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Public Security and Emergency Preparedness Canadá
Government Operations Centre (GOC)
Room TMP-0135
340 Laurier Avenue West
Ottawa, Ontario
Canadá, K1A 0P8

Tel.: (613) 991-7000
Fax: (613) 991-7094
Correo electrónico: goc-cog@psepc.gc.ca

307. Chile comunicó que la autoridad designada era la siguiente: Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

308. Costa Rica comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública
Sr. Claudio Pacheco Chinchilla, Director General
Servicio Nacional de Guardacostas
4768-1000 San José
Costa Rica

Tel.: (+506) 233 5022
Fax: (+506) 233 6510
Página web: www.msp.go.cr

309. Croacia comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Ministry of the Sea, Tourism, Transport and Development
Vladimira Nazora 61
10000 Zagreb, Croacia

Tel.: (+385-1) 3784 500
Fax: (+385-1) 3784 550
Página web: www.mmtpr.hr

310. Chipre comunicó que la autoridad designada era la siguiente:

Ministry of Justice and Public Order
Mrs. Malvo Koletta, Administrative Officer
Unit for International Legal Cooperation
125 Athalassas Avenue
1461 Nicosia, Chipre

Tel.: (+357-2) 2805928, (+357) 22805932
Fax: (+357-2) 2518328
Correo electrónico: registry@mjpo.gov.cy

311. Egipto comunicó que aunque no había una autoridad concreta encargada de cumplir esas funciones, todas las solicitudes pertinentes deberían dirigirse por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, que las haría llegar a las autoridades competentes.

312. El Salvador comunicó que no contaba con una autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

313. Estonia comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Estonian Maritime Administration
Valge 4
11413 Tallinn
Estonia

Tel.: (+372) 6 205 500
Fax: (+372) 6 205 506
Correo electrónico: eva@vta.ee

314. Jamaica comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Maritime Authority of Jamaica
Rear Admiral Peter Brady, Executive Director
4th Floor, Dyoll Life Building
40 Knutsford Boulevard
Kingston 5

Tel.: (+876) 929 2201, (+876) 954 7760
Fax: (+876) 954 7236
Correo electrónico: maj@jamaicaships.com
Página web: www.jamaicaships.com

315. Kuwait comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la Dirección General de Puertos, adscrita al Ministerio de Transporte.

316. Letonia comunicó que había designado las siguientes autoridades nacionales para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes:

a) *Ministry of the Interior*

Raina blvd. 6
Riga, LV-1050
Letonia

Tel.: (+371) 7219263
Fax: (+371) 7271005
Correo electrónico: kanceleja@iem.gov.lv
Página web: www.iem.gov.lv

b) *Ministry of Transport*

Gogola iela 3
Riga, LV-1743
Letonia

Tel.: (+371) 7226922
Fax: (+371) 7217180
Correo electrónico: satmin@sam.gov.lv
Página web: www.sam.gov.lv

317. Malawi comunicó que la autoridad competente encargada de coordinar y prestar asistencia judicial recíproca era:

Principal Secretary
Ministry of Home Affairs and Internal Security
Private Bag 331
Lilongwe 3. Malawi

Tel.: (+265) 1 789 177
Fax: (+265) 1 789 509

Malawi comunicó asimismo que el idioma oficial de comunicación era el inglés.

318. Malta comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Malta Maritime Authority
Registrar of Shipping
Merchant Shipping Directorate
Maritime House, Lascaris Wharf
Valletta
Malta

Página web: www.mma.gov.mt

319. México comunicó que no contaba con una autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

320. Myanmar comunicó que la autoridad designada era la siguiente:

Police Colonel Sit Aye, Head of Department
Transnational Crime Department
Myanmar Police Force
Myanmar Police Force Headquarters
Yangon
Myanmar

Tel.: (+95-1) 549 653
Fax: (+95-1) 545 255, 549 653
Correo electrónico: sitaye@mpf.gov.mm

321. Namibia comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Mr. M. M. Nangolo
Director of Maritime Affairs
Maritime Affairs Directorate
Private Bag 12005
Windhoek
Republic of Namibia

Tel.: (+264-61) 2088025/6
Fax: (+264-61) 240024
Correo electrónico: mmnangolo@mwtc.gov.na

322. Panamá comunicó que había designado a la Autoridad Marítima de Panamá como autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia y de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón.

323. Filipinas comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Philippine Ports Authority
Marksman Bldg.
South Harbor, Port Area
Manila

Tel.: (+63-2) 527-48-53

324. Polonia comunicó que no contaba con una autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

325. Portugal comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Public Prosecutors Office
Rua da Escola Politécnica, 140
1269-269 Lisboa

Tel.: 21 392 19 00

Fax: 21 397 52 55

Página web: www.pgr.pt

326. Rumania comunicó que la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia era la siguiente⁹:

Ministry of Public Works, Transports and Housing
Blvd. Dinicu Golescu nr. 38
sector 1 Bucuresti

Tel.: 223 29 81

Fax. 223 0272

⁹ En su respuesta al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, Rumania indicó que la autoridad designada era el Ministerio de Justicia.

327. Eslovaquia comunicó que contaba con una autoridad designada y explicó al respecto lo siguiente:

Las funciones pertinentes son competencia del Ministerio de Transporte; sin embargo, las solicitudes de asistencia judicial en procedimientos penales son responsabilidad del fiscal, quien solicitará en tal caso la cooperación de las autoridades pertinentes del Ministerio de Transporte y de los órganos competentes de policía.

328. Sudáfrica comunicó que el Director General del Departamento de Transporte había sido designado como autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia con arreglo a las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Su dirección era la siguiente:

South African Maritime Safety Authority (SAMSA)
Mrs. E. L. Howard, Registrar of Ships
Private Bag X193
Pretoria, 0001

Tel.: (+27) 21 402 8980
Fax: (+27) 21 421 6109
Correo electrónico: ehoward@samsa.org.za

329. Suecia comunicó que la autoridad designada en forma preliminar para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o el derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Officer on Duty
Regional Command South, NCC Suecia
Swedish Coastguard
Stumholmen
P.O. Box 536
S-37123
Karlskrona, Suecia

Tel.: (+46-455) 35 35 35, 24 4
Fax: (+46-455) 812 75, 24 4

330. Uzbekistán comunicó que no contaba con una autoridad designada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8.

C. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Cooperación (artículo 13, párrafo 2)

331. Los siguientes Estados Parte han presentado notificaciones al Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (resolución 55/255 de la Asamblea General, anexo): Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Croacia, El Salvador, Letonia, Lituania, Malawi, Noruega, Panamá, Polonia, Rumania, Sudáfrica, Turquía y Uganda.

332. Azerbaiyán comunicó en su notificación que había designado como órgano nacional al Ministerio del Interior de la República de Azerbaiyán.

333. Belarús comunicó que el Ministerio del Interior de la República de Belarús había sido designado como la autoridad nacional encargada de mantener el enlace entre la República de Belarús y otros Estados Parte en cuestiones relacionadas con el Protocolo relativo a las armas de fuego.

334. Bélgica comunicó que la siguiente autoridad había sido designada como único punto de contacto:

Department of Legislation, Fundamental Rights and Liberties
Federal Ministry of Justice
115 Boulevard de Waterloo
1000 Brussels

335. Croacia comunicó que el órgano encargado de mantener el enlace con otros Estados Parte en las cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego era el Ministerio del Interior.

336. El Salvador comunicó que, sin perjuicio de la designación hecha de conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, había designado al Ministerio de la Defensa Nacional como punto central de contacto encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en las cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego.

337. Letonia comunicó que la autoridad nacional competente encargada de mantener el enlace con otros Estados Parte en las cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego era:

Ministry of Interior
Raina Boulevard 6
Riga, LV-1505, Letonia

Tel.: (+371) 7219263
Fax: (+371) 7271005
Correo electrónico: kanceleja@iem.gov.lv

338. Lituania comunicó que el Departamento de Policía, adscrito al Ministerio del Interior, había sido designado como punto de contacto encargado de mantener el enlace entre Lituania y otros Estados Parte en cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego.

339. Malawi declaró que la autoridad competente a la que incumbía la responsabilidad de la coordinación y prestación de asistencia judicial recíproca era:

Principal Secretary
Ministry of Home Affairs and Internal Security
Private Bag 331
Lilongwe 3
Malawi

Tel.: (+ 265) 1 789 177
Fax: (+ 265) 1 789509

Malawi declaró asimismo que el idioma oficial de comunicación era el inglés.

340. Noruega comunicó que el órgano que podría servir de enlace de Noruega para el intercambio de información entre los Estados Parte en relación con las actividades destinadas a combatir las violaciones del Protocolo relativo a las armas de fuego era el Servicio Nacional de Investigaciones Penales.

341. Panamá comunicó que había designado al Ministerio de Gobierno y Justicia como el órgano nacional o punto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión pertinente al Protocolo relativo a las armas de fuego.

342. Polonia comunicó que había designado al Comandante en Jefe de la Policía como órgano nacional encargado de mantener el enlace entre la República de Polonia y otros Estados Parte en cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego.

343. Rumania comunicó que el Organismo Nacional de Control de las Exportaciones era el punto nacional de contacto designado para mantener el enlace con otros Estados Parte en cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego.

344. Sudáfrica comunicó que el Comisionado Nacional del Servicio de Policía de Sudáfrica había sido designado como punto central de contacto para mantener el enlace con otros Estados Parte en cuestiones pertinentes al Protocolo relativo a las armas de fuego.

345. Turquía proporcionó la siguiente información en su notificación:

- a) Órgano nacional: General Command of Gendarmerie
Department of Combating Smuggling and Organized Crime
- b) Punto de contacto: Senior Colonel Cengiz Yildirim, Head of Department
Department of Combating Smuggling and Organized Crime
General Command of Gendarmerie

346. Uganda comunicó que el punto focal nacional en lo tocante al Protocolo era el siguiente:

Coordinator
Uganda National Focal Point on Small Arms and Light Weapons
P.O. Box 7191
Kampala
Tel.: (+ 256-41) 252091, (+ 256) 71-667720
Fax: (+ 256-4) 252093

III. Declaraciones

A. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

347. El Secretario General ha recibido declaraciones de los siguientes Estados Parte: Argelia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, China, Federación de Rusia, Nicaragua, Nueva Zelandia, Panamá, Ucrania y Uzbekistán.

348. El Secretario General ha recibido también declaraciones de parte de la Comunidad Europea.

349. Argelia declaró que su ratificación de la Convención no significaba en modo alguno el reconocimiento de Israel ni entrañaba el establecimiento de relaciones de ninguna índole con Israel.

350. Azerbaiyán declaró que no estaba en condiciones de garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención en los territorios ocupados por la República de Armenia hasta que esos territorios fuesen liberados de dicha ocupación.

351. Belarús declaró que entendía que las disposiciones del artículo 10 de la Convención serían aplicables en la medida en que no estuviesen en contradicción con su legislación nacional.

352. Bélgica declaró que las comunidades de habla francesa, flamenca y alemana y las regiones de Valonia, Flandes y Bruselas Capital quedaban también vinculadas mediante la firma de la Convención por parte de Bélgica.

353. China declaró con respecto a la RAE de Hong Kong y la RAE de Macao lo siguiente:

a) De conformidad con la Ley Básica de la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong de la República Popular de China y previa consulta con el gobierno de la RAE de Hong Kong, la aplicación de la Convención a la RAE de Hong Kong requería la promulgación previa de legislación interna por parte de la RAE de Hong Kong. A ese fin, la Convención no se aplicaría a la RAE de Hong Kong hasta que el Gobierno de la República Popular de China notificase otra cosa.

b) De conformidad con la Ley Básica de la RAE de Macao y previa consulta con el gobierno de la RAE de Macao, el Gobierno de la República Popular China decidió que la Convención se aplicaría a la RAE de Macao.

354. Dinamarca declaró la exclusión territorial respecto de las Islas Feroe y de Groenlandia.

355. El Ecuador declaró, con respecto al artículo 10, que en la legislación ecuatoriana no se encontraba incorporada de momento la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que esa reserva se retiraría cuando la legislación avanzara en ese sentido.

356. Nueva Zelandia declaró que, de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelandia respecto del establecimiento del gobierno autónomo de Tokelau mediante un acto de libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, la ratificación de la Convención por Nueva Zelandia no se extendería a Tokelau a menos que el Gobierno de Nueva Zelandia presentara una declaración a ese efecto ante el depositario sobre la base de consultas apropiadas con dicho territorio.

357. Nicaragua declaró que las medidas que fuesen necesarias para armonizar la Convención contra la Delincuencia Organizada con su derecho interno serían el resultado de los procesos de revisión de la legislación penal que Nicaragua estaba realizando actualmente o pudiera realizar en el futuro. Además, Nicaragua se reservaba el derecho, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de

invocar, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰.

358. Panamá declaró, en relación con los artículos 16 y 18 de la Convención, que no estaba obligada a extraditar o a prestar asistencia judicial en los casos en que los hechos que originasen las solicitudes de extradición o de asistencia judicial no constituyesen delitos tipificados en la legislación penal de la República de Panamá.

359. La Federación de Rusia declaró que tendría jurisdicción respecto de los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención en los casos previstos en los párrafos 1 a 3 del artículo 15 de la Convención. Declaró también que las disposiciones del párrafo 14 del artículo 16 de la Convención deberían aplicarse de tal manera que se garantizara la inevitabilidad de la responsabilidad por la comisión de delitos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Convención, sin detrimento de la eficacia de la cooperación internacional en las esferas de la extradición y la asistencia judicial. Fundamentándose en el párrafo 7 del artículo 18 de la Convención, la Federación de Rusia declaró además que, sobre la base de la reciprocidad, aplicaría los párrafos 9 a 29 del artículo 18 en lugar de las disposiciones pertinentes de cualquier tratado de asistencia judicial recíproca que la Federación de Rusia hubiese celebrado con otro Estado Parte en la Convención cuando, en opinión de la autoridad central de la Federación de Rusia, ello habría de facilitar la cooperación. Declaró también que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, consideraría la Convención como la base de la cooperación recíproca en materia de aplicación de la ley respecto de los delitos comprendidos en la Convención, a condición de que dicha cooperación no incluyera la realización de investigaciones o actividades procesales de otra índole en el territorio de la Federación de Rusia.

360. Ucrania declaró, en relación con el párrafo 6 del artículo 13 de la Convención, que la Convención se aplicaría únicamente con sujeción al cumplimiento de los principios constitucionales y la observancia de los fundamentos del ordenamiento jurídico de Ucrania. Ucrania declaró también que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 26 no se aplicarían al organizador o cabecilla de un grupo delictivo en lo que respecta a la concesión de inmunidad judicial. De conformidad con la legislación de Ucrania (párrafo 2 del artículo 255 del Código Penal), sobre esas personas pesa una responsabilidad de orden penal, pese a las razones indicadas en el artículo 26 de la Convención. Además, Ucrania suministró los siguientes detalles de su legislación interna en relación con el párrafo b) del artículo 2:

El término “delito grave” corresponde a los términos “delito grave” y “delito especialmente grave” de la legislación penal ucraniana. Delito grave significa el delito para el que la ley prevé un tipo de pena como la prisión por cinco años como mínimo y sin exceder de 10 años (párrafo 4 del artículo 12 del Código Penal), y delito especialmente grave significa el delito para el que la ley prevé un tipo de pena como la prisión por más de 10 años o la cadena perpetua (párrafo 5 del artículo 12 del Código Penal).

361. Uzbekistán declaró, en relación con el artículo 10 de la Convención, que su legislación no preveía la responsabilidad penal ni administrativa con respecto a las personas jurídicas. Además, Uzbekistán proporcionó los siguientes detalles de su

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

legislación interna en relación con los párrafos a), b), y g) del artículo 2 y con el artículo 7 de la Convención: en relación con el párrafo a) del artículo 2 de la Convención, con arreglo a la sección 4 del artículo 29 del Código Penal de la República de Uzbekistán, aprobado mediante la Ley de 22 de septiembre de 1994, un grupo de dos o más personas constituido previamente con el propósito de realizar alguna actividad delictiva conjunta se considera un grupo organizado. En relación con el párrafo b) del artículo 2 de la Convención, con arreglo al artículo 15 del Código Penal de la República de Uzbekistán, los delitos se subdividen, de acuerdo con su naturaleza y el grado de peligro que representan para la sociedad, en delitos que no representan un gran peligro para la sociedad, delito menos graves, delitos graves y delitos especialmente graves. Los delitos que no representan un gran peligro para la sociedad son los delitos premeditados punibles mediante la privación de libertad por tres años como máximo y los delitos cometidos por negligencia y punibles con la privación de libertad por cinco años como máximo. Los delitos menos graves son delitos premeditados punibles mediante la privación de libertad por más de tres años pero sin que la pena exceda de cinco años y los delitos cometidos por negligencia y punibles mediante la privación de libertad por más de cinco años. Los delitos graves son delitos premeditados punibles con la privación de la libertad por más de cinco años pero sin que la pena exceda de 10 años. Los delitos especialmente graves son delitos premeditados punibles con la privación de libertad por más de 10 años o con la pena capital. En relación con el párrafo g) del artículo 2 de la Convención, con arreglo a la Ley de la República de Uzbekistán de 29 de agosto de 2001, el decomiso de bienes como forma de castigo ha sido eliminado del Código Penal. El artículo 284 del Código de Procedimiento Penal de la República de Uzbekistán prevé que los bienes que sean objeto de un delito pasarán a ser, previo el fallo de un tribunal, propiedad del Estado, a menos que estén sujetos a la devolución al antiguo propietario. En relación con el artículo 7 de la Convención, con arreglo al artículo 38 de la Ley de la República de Uzbekistán de 25 de abril de 1996 relativa a los bancos y las actividades bancarias, se podrá comunicar información sobre las cuentas pertenecientes a personas naturales y jurídicas y sobre las transacciones realizadas por ellas a los clientes y a las propias organizaciones, al fiscal y a los tribunales y órganos que realizan pesquisas e investigaciones iniciales:

a) Se podrá comunicar información sobre las cuentas de personas jurídicas y otras organizaciones y sobre las transacciones realizadas por ellas a las propias organizaciones, al fiscal y a los tribunales y órganos que realizan pesquisas e investigaciones iniciales cuando se hayan iniciado procedimientos penales;

b) Se podrá comunicar información sobre las cuentas y depósitos pertenecientes a personas naturales a los propios clientes y a sus representantes legales y, siempre que dicha información guarde relación con los casos que tramitan, a los tribunales y órganos que realizan pesquisas e investigaciones iniciales cuando los recursos financieros y otros activos del cliente mantenidos en la cuenta o en depósito puedan ser objeto de incautación, cuando se ejecuta una pena o cuando se decomisan los bienes.

362. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 36 de la Convención, la Comunidad Europea formuló una declaración al efecto de que tenía competencia en relación con los artículos 7, 9 y 30 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 31, con algunas excepciones de acuerdo con las disposiciones del Tratado

constitutivo de la Comunidad Europea, enmendado por el Tratado de Amsterdam. Además, la Comunidad se consideraba vinculada por otras disposiciones de la Convención en la medida en que se relacionaban con la aplicación de los artículos 7, 9 y 30 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 31, en particular los artículos relativos a la finalidad, las definiciones y las disposiciones finales. El alcance y el ejercicio de la competencia de la Comunidad estaban sujetos a evolución continua y toda modificación importante del alcance de dicha competencia se notificaría en forma acorde.

363. La Comunidad Europea declaró también que la Convención se aplicaría, en lo que respecta a la competencia de la Comunidad, en los territorios en los que se aplicaba el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, enmendado por el Tratado de Amsterdam, y con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado, en particular en su artículo 299. Con arreglo al artículo 299, la declaración no era aplicable a los territorios de los Estados miembros en los que el Tratado no se aplicaba y se hacía sin perjuicio de los actos o posiciones que los respectivos Estados miembros pudieran adoptar en virtud de la Convención en nombre de esos territorios o en su beneficio.

364. Con respecto al párrafo 2 del artículo 35 de la Convención, la Comunidad Europea declaró que sólo podría recurrir al arbitraje en controversias que afectaran a la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dice: "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte."

B. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

365. El Secretario General ha recibido declaraciones relativas al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo II) de los siguientes Estados Parte: Arabia Saudita, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Dinamarca, Malawi y Nueva Zelandia.

366. Argelia declaró que su ratificación del Protocolo contra la trata de personas no significaba en modo alguno el reconocimiento de Israel ni podía interpretarse como conducente al establecimiento de relaciones de ninguna índole con Israel.

367. Australia declaró que nada de lo previsto en el Protocolo contra la trata de personas debería considerarse como la imposición de obligaciones a Australia para admitir o retener dentro de sus fronteras personas respecto de las cuales Australia no tendría de lo contrario la obligación de admitir o retener dentro de sus fronteras.

368. Azerbaiyán declaró que no estaba en condiciones de garantizar la aplicación de las disposiciones del Protocolo contra la trata de personas en los territorios ocupados por la República de Armenia hasta que esos territorios fuesen liberados de dicha ocupación.

369. Bélgica declaró que las comunidades de habla francesa, flamenca y alemana y las regiones de Valonia, Flandes y Bruselas Capital quedaban también vinculadas mediante la firma del Protocolo contra la trata de personas por parte de Bélgica.

370. Dinamarca declaró la exclusión territorial respecto de las Islas Faroe y de Groenlandia.

371. Malawi declaró que en su empeño por contener y acabar con los delitos relacionados con el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, había puesto en marcha diversas reformas jurídicas y sociales a fin de incorporar las obligaciones dimanadas del párrafo 4 del artículo 16 del Protocolo contra la trata de personas. Malawi declaró expresamente su aceptación del párrafo 2 del artículo 15, relativo a la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación del Protocolo. Malawi declaró que la autoridad competente a la que incumbía la responsabilidad de coordinar y prestar la asistencia judicial recíproca era:

Principal Secretary
Ministry of Home Affairs and Internal Security
Private Bag 331
Lilongwe 3, Malawi

Tel.: (+265) 1 789 177
Fax: (+265) 1 789509

Malawi declaró asimismo que el idioma oficial de comunicación era el inglés.

372. Nueva Zelandia declaró que, de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelandia respecto del establecimiento del gobierno autónomo de Tokelau mediante un acto de libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, su ratificación del Protocolo contra la trata de personas no se extendería a Tokelau a menos que el Gobierno de Nueva Zelandia presentara una declaración a ese efecto ante el depositario sobre la base de consultas apropiadas con dicho territorio.

373. Arabia Saudita declaró que el orden público del Reino de Arabia Saudita prohibía la trata de personas con el propósito mencionado en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas

C. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

374. El Secretario General ha recibido declaraciones relativas al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes de los siguientes Estados Parte: Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Ecuador, El Salvador, Malawi y Nueva Zelandia.

375. Argelia declaró que su ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes no significaba en modo alguno el reconocimiento de Israel ni podía interpretarse como conducente al establecimiento de relaciones de ninguna índole con Israel.

376. Azerbaiyán declaró que no estaba en condiciones de garantizar la aplicación de las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes en los territorios ocupados por la República de Armenia hasta que esos territorios fuesen liberados de dicha ocupación.

377. Bélgica declaró que las comunidades de habla francesa, flamenca y alemana y las regiones de Valonia, Flandes y Bruselas Capital quedaban también vinculadas en

virtud de la firma del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por parte de Bélgica.

378. El Ecuador declaró que los migrantes eran víctimas del tráfico ilícito de personas por parte de organizaciones delictivas cuya única finalidad era beneficiarse y lucrar indebidamente a costas de personas deseosas de trabajar de manera honesta en el extranjero; además, las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes habían de entenderse en relación con la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (resolución 45/158 de la Asamblea General, anexo), así como de los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos.

379. El Salvador declaró, con respecto al párrafo 2 del artículo 9, que, de conformidad a su ordenamiento jurídico interno, sólo en el caso de revisión en materia penal el Estado indemnizaría conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. En cuanto al artículo 18, declaró también que la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito se llevaría a cabo en la medida de lo posible y sujeta a los medios de que dispusiera el Estado.

380. Malawi declaró que, en su empeño por contener y eliminar los delitos relacionados con la trata de personas, especialmente mujeres y niños, había puesto en marcha diversas reformas jurídicas y sociales a fin de incorporar las obligaciones dimanadas del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Malawi declaró además su aceptación del párrafo 2 del artículo 20 relativo a la solución de controversias respecto de la interpretación y aplicación del Protocolo.

381. Nueva Zelanda declaró que, de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda respecto del establecimiento del gobierno autónomo de Tokelau mediante un acto de libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, su ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes no se extendería a Tokelau a menos que el Gobierno de Nueva Zelanda presentara una declaración a ese respecto ante el depositario sobre la base de consultas apropiadas con dicho territorio.

382. Arabia Saudita declaró que el Reino de Arabia Saudita no era parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹¹ ni en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados¹².

D. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

383. El Secretario General ha recibido declaraciones relacionadas con el Protocolo relativo a las armas de fuego de los siguientes Estados Parte: Argelia, Argentina, Azerbaiyán, El Salvador, Guatemala y Malawi.

384. Argelia declaró que su ratificación del Protocolo sobre armas de fuego no significaba en modo alguno el reconocimiento de Israel ni podría interpretarse como conducente al establecimiento de relaciones de ninguna índole con Israel.

¹¹ *Ibid.*, vol. 189, N° 2545.

¹² *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

385. La Argentina declaró, en relación con lo previsto en el artículo 2, que las disposiciones del Protocolo relativo a las armas de fuego no afectarían el derecho de la República Argentina a adoptar, en el ámbito interno, normas más estrictas dirigidas a cumplir con los objetivos del Protocolo de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

386. Azerbaiyán declaró que no estaría en condiciones de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo sobre armas de fuego en los territorios ocupados por la República de Armenia hasta que esos territorios fuesen liberados de dicha ocupación.

387. El Salvador declaró, en relación con el párrafo a) del artículo 3, que la República de El Salvador, de conformidad con su derecho interno (Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, y su Reglamento) interpretaba como:

a) Armas de colección: las armas de guerra, las que deberán estar inutilizadas, y las armas antiguas, obsoletas y de valor histórico, las que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tales;

b) Armas de guerra: las pistolas, fusiles y carabinas que posean cadencia de fuego para disparo automático, así como las clasificadas como de apoyo liviano o pesado, minas y granadas y explosivos militares;

c) Armas antiguas: aquellas que se han dejado de fabricar, pudiendo ser matriculadas para fines exclusivos de colección, de acuerdo a dictamen técnico y autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional;

d) Armas inutilizadas: toda arma de guerra que, para fines de colección, ha sido inhabilitada para su uso original, con autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional;

e) Armas de fuego: las armas que, mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos; asimismo, para efecto de identificación, se considera como arma el marco de la pistola o del revólver y, en el caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismo donde aparece el número de serie;

f) Explosivos: la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados; toda sustancia o material que al ser golpeado, friccionado, calentado o sujeto al efecto de una pequeña detonación o a una acción química reacciona violentamente produciendo gases a elevada temperatura y alta presión, que impulsan todo lo que se encuentre a su alrededor;

g) Artículos similares a las armas de fuego o municiones: todos aquellos artefactos u objetos de fabricación artesanal que posean características análogas o puedan ser utilizados para idénticos fines.

388. Guatemala declaró que proporcionará la información a que se refiere el artículo 12 del Protocolo sobre las armas de fuego cuando se trate de datos

revelados por los particulares bajo garantía de confidencia, y únicamente cuando le sea solicitada por virtud de la asistencia judicial.

389. Malawi declaró que en su empeño por contener y eliminar los delitos relacionados con la trata de personas, especialmente mujeres y niños, había puesto en marcha diversas reformas jurídicas y sociales a fin de incorporar las obligaciones emanadas del párrafo del artículo 17 del Protocolo relativo a las armas de fuego. Malawi declaró expresamente su aceptación del párrafo 2 del artículo 16, relativo a la solución de controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del Protocolo.

IV. Reservas

A. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

390. El Secretario General ha recibido reservas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de los siguientes Estados Parte: Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Belice, China, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, ex República Yugoslava de Macedonia, Jordania, Lituania, Malasia, Micronesia (Estados Federados de), Myanmar, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Túnez, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de).

391. El Secretario General ha recibido además una reserva presentada por Myanmar en relación con el artículo 16, relativo a la extradición, en la que declaraba que no se consideraba vinculado por dicho artículo.

Solución de controversias (artículo 35, párrafo 3)

392. Argelia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35, que estipulaba que toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación de la Convención que no pudiera resolverse mediante la negociación debería someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Argelia consideraba que ninguna controversia de esa índole debía someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia sin el asentimiento de todas las partes en la controversia.

393. Azerbaiyán declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35.

394. Bahrein declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35.

395. Belice declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35.

396. China declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35.

397. Colombia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35.

398. El Ecuador formuló una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 35, relativo a la solución de controversias.
399. Egipto declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35.
400. El Salvador declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35, porque no reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.
401. Jordania declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35.
402. La República Democrática Popular Lao declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35. Declaró que para someter una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia era necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.
403. Lituania declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35, que estipulaba que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención debería someterse a la Corte Internacional de Justicia.
404. Malasia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35. Malasia se reservaba concretamente el derecho de aceptar en cada caso particular el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 2 del artículo 35 o cualquier otro procedimiento de arbitraje.
405. Micronesia (Estados Federados de) declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35.
406. Myanmar declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por las obligaciones de remitir las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención a la Corte Internacional de Justicia.
407. Arabia Saudita declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35.
408. Sudáfrica declaró en su reserva que, en espera de una decisión del Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, no se consideraba vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 35, que estipulaban la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias resultantes de la interpretación o aplicación de la Convención. Sudáfrica se adheriría a la posición de que, para remitir una controversia particular al dictamen de la Corte Internacional, se requería en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.
409. La ex República Yugoslava de Macedonia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 35, que estipulaba que todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención deberían remitirse a la Corte Internacional de Justicia.
410. Túnez declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35 y subrayó que las controversias sobre la interpretación y aplicación de la Convención no podrían ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia a menos de que hubiese acuerdo de principio entre todas las partes interesadas.

411. Uzbekistán declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 35.

412. Venezuela (República Bolivariana de) declaró que formulaba expresa reserva con respecto a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35. En consecuencia, no se consideraba obligada a acudir al arbitraje, como medio de solución de controversias, ni reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

B. Protocolo para reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

413. El Secretario General ha recibido reservas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del Protocolo contra la trata de personas de los siguientes Estados Parte: Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Colombia, Ecuador, El Salvador, Lituania, Myanmar, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica y Túnez.

414. El Secretario General ha recibido además una reserva presentada por Arabia Saudita en la que formulaba reservas respecto del contenido del apartado d) del párrafo 3 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo.

Solución de controversias (artículo 15, párrafo 3)

415. Argelia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 15, que estipulaba que toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del Protocolo contra la trata de personas que no pudiera resolverse mediante la negociación debería someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Argelia consideraba que ninguna controversia de esa índole debía someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia sin el asentimiento de todas las partes en la controversia.

416. Azerbaiyán declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 15.

417. Bahrein declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 15.

418. Colombia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 15.

419. El Ecuador formuló una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 15, relativo a la solución de controversias.

420. El Salvador declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 15, porque no reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

421. La República Democrática Popular Lao declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 15. Declaró que para someter una controversia relativa a la interpretación y aplicación del Protocolo contra la trata de personas a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia era necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.

422. Lituania declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 15, que estipula que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Protocolo contra la trata de personas debería someterse a la Corte Internacional de Justicia.

423. Myanmar declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por las obligaciones de remitir las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Protocolo contra la trata de personas debería someterse a la Corte Internacional de Justicia.

424. Arabia Saudita declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 15.

425. Sudáfrica declaró en su reserva que, en espera de una decisión del Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, no se consideraba vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15, que estipulaban la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias resultantes de la interpretación o aplicación del Protocolo contra la trata de personas. Sudáfrica se adheriría a la posición de que, para remitir una controversia particular al dictamen de la Corte Internacional, se requería en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.

426. Túnez declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 15 y afirmó que las controversias sobre la interpretación y aplicación del Protocolo contra la trata de personas no podrían ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia a menos de que hubiese acuerdo de principio entre todas las partes interesadas.

C. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

427. El Secretario General ha recibido reservas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes de los siguientes Estados Parte: Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Ecuador, El Salvador, Lituania, Myanmar, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Túnez y Venezuela (República Bolivariana de).

Solución de controversias (artículo 20, párrafo 3)

428. Argelia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 20, que estipulaba que toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes que no pudiera resolverse mediante la negociación debería someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Argelia consideraba que ninguna controversia de esa índole debía someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia sin el asentimiento de todas las partes en la controversia.

429. Azerbaiyán declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 20.

430. Bahrein declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 20.

431. El Ecuador declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 20, relativo a la solución de controversias.

432. El Salvador declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 20, porque no reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

433. La República Democrática Popular Lao declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 20. Declaró que para someter una controversia relativa a la interpretación y aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia, era necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.

434. Lituania declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 20, que estipula que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes deberá someterse a la Corte Internacional de Justicia.

435. Myanmar declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por las obligaciones de remitir las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes debería someterse a la Corte Internacional de Justicia.

436. Arabia Saudita declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 20.

437. Sudáfrica declaró en su reserva que, en espera de una decisión del Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, no se consideraba vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20, que estipulaban la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias resultantes de la interpretación o aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes. Sudáfrica se adheriría a la posición de que, para remitir una controversia particular al dictamen de la Corte Internacional, se requería en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.

438. Túnez declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 20 y afirmó que las controversias sobre la interpretación y aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes no podrían ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia a menos de que hubiese acuerdo de principio entre todas las partes interesadas.

439. Venezuela (República Bolivariana de) declaró que formulaba expresa reserva con respecto a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 20. En consecuencia, no se consideraba obligada a acudir al arbitraje, como medio de solución de controversias, ni reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

D. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

440. El Secretario General ha recibido reservas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo sobre las armas de fuego de los siguientes Estados Parte: Argelia, Azerbaiyán, El Salvador, Lituania, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica y Túnez.

441. El Secretario General ha recibido además una reserva presentada por Bélgica con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo relativo a las armas de fuego en la que se declaraba que las actividades de las fuerzas armadas en períodos de conflicto armado, en el sentido dado a esos términos con arreglo al derecho humanitario internacional y que se regían por ese derecho, no se regían por el Protocolo.

Solución de controversias (artículo 16, párrafo 3)

442. Argelia declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 16, que estipulaba que toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del Protocolo relativo a las armas de fuego que no pudiera resolverse mediante la negociación debería someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Argelia consideraba que ninguna controversia de esa índole debía someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia sin el asentimiento de todas las partes en la controversia.

443. Azerbaiyán declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 16.

444. El Salvador declaró en su reserva que no se consideraba vinculado por el párrafo 2 del artículo 16, porque no reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

445. La República Democrática Popular Lao declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 16. Declaró que para someter una controversia relativa a la interpretación y aplicación del Protocolo relativo a las armas de fuego a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia era necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.

446. Lituania declaró en su reserva que no se consideraba vinculada por el párrafo 2 del artículo 16, que estipulaba que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Protocolo relativo a las armas de fuego debería someterse a la Corte Internacional de Justicia.

447. Sudáfrica declaró en su reserva que, en espera de una decisión del Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, no se consideraba vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16, que estipulaban la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias resultantes de la interpretación o aplicación del Protocolo relativo a las armas de fuego. Sudáfrica se adheriría a la posición de que, para remitir una controversia particular al dictamen de la Corte Internacional, se requería en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.

448. Túnez formuló una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 16.